

Divisorio: división material  
Radicado: 2021-00056  
Demandante: Blanca Cecilia Vargas  
Demandado: José Ramiro Contreras Briñez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,  
ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda mediante la cual la Sra. BLANCA CECILIA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, pretende la división de un inmueble, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.** Es necesario que la parte demandante acompañe con la demanda la prueba pertinente que acredite que el demandado JOSE RAMIRO CONTRERAS BRIÑEZ, es condueño del bien inmueble objeto de división (art. 406 del C. G. del P.).

Así mismo, debe aportar el certificado del inmueble expedido por el respectivo registrador de manera actualizado en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 del C. G. del P.).

- 2.** La parte demandante debe corregir los linderos descritos en la pretensión primera como quiera que no concuerdan con los enunciados en el dictamen pericial, así mismo, es necesario que especifique claramente el área total del terreno.

- 3.** En cuanto al dictamen pericial elaborado por el Topógrafo ALEX JULIAN ARIZA ARIZA, deberá allegarse con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P., acreditando además la inscripción del perito en el RAA (Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto 556 de 2014); advirtiéndole además que la subdivisión pedida recae sobre un predio rural, el cual deberá observarse también lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994.

- 4.** Respecto de la cuantía del proceso, la parte demandante la estima en la suma de \$70.000.000, conforme al avalúo comercial del inmueble. No obstante, para esta clase de proceso el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., establece que la cuantía se determina por el avalúo catastral, así que, en cumplimiento de la citada disposición debe

Divisorio: división material  
Radicado: 2021-00056  
Demandante: Blanca Cecilia Vargas  
Demandado: José Ramiro Contreras Briñez

allegarse dicho certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la presente anualidad.

5. Deberá la parte demandante corregir la medida cautelar solicitada como quiera que los bienes inmuebles relacionados difieren del solicitado en la división material.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse, se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso divisorio por división del inmueble incoada por la señora BLANCA CECILIA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, como apoderada judicial de BLANCA CECILIA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez